

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 616/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, marcada con folio número 310586724000236, en la que se requirió: *“Con motivo de un trabajo de investigación, en el que buscamos resaltar el trabajo de las autoridades y organismos, sobre la garantía y protección de los derechos de las comunidades indígenas, es que solicitamos lo siguiente:*
 1. *El número de personas identificadas como indígenas(sic) que laboran en la institución.*
 2. *El número de personas indígenas, que ocupen puestos de relevancia (coordinación, jefatura, dirección) con presencia y toma de decisiones que impulsen los derechos de los indígenas.*
 3. *Las personas que cuenten con alguna certificación que guarde relación en la protección y garantía de los derechos de las personas indígenas y la rama de su certificación.*
 4. *En caso de que se declare la inexistencia de la información, solicito el acta correspondiente del comité, en el que avale y justifique el por qué de la misma, en razón de que se estaría vulnerando ciertas normativas generales y estatales, así como las medidas que ordenen tomar para subsanar dichas omisiones.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día diez de octubre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: En fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310586724000236, e inconforme con ésta, el día veintiuno del referido mes y año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la declaración de inexistencia, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene establecer del análisis realizado al escrito de inconformidad presentado por el recurrente, que su desacuerdo radica en que la autoridad responsable *“...no cuentan con la información, consideran que es un dato sensible que se sepa que las personas sean indígenas, para evitar discriminación...”*, respecto de los **contenidos 1 y 2**; por lo que, al no expresar agravios en cuanto a la respuesta proporcionada para los contenidos restantes, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente, a saber: al **Director Ejecutivo de Administración**, quien mediante **oficio número DEA/UAIP/081/2024 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada manifestando lo siguiente:

“Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 12:00 horas, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando todas las instancias de búsqueda; no ubicándose la información solicitada por lo que se declara inexistente documento alguno que señale: 1. El número de personas identificadas como indígenas que laboran en la institución y 2. El número de personas indígenas que ocupen puestos de relevancia (coordinación, jefatura, dirección) con presencia y toma de decisiones que impulsen los derechos de los indígenas, virtud de que no existe normativa que advierta como obligación para este Organismo identificar a su personal que se auto adscriba como indígena, por lo que no existe obligación alguna de ello; adicional a lo anterior, se considera importante mencionar que dicha información es considerado con dato personal sensible...”

Declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **resolución número CT/133/2024 de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, en la cual determinó lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- Toda vez que este Comité cuenta con el memorando marcado con el número DEA/UAIP/081/2024 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, como respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, al requerimiento de información que le fue turnado, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones plasmadas en dicho documento.

...

De lo señalado en párrafos anteriores este Comité de Transparencia, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública realizó las gestiones pertinentes para cumplir con el principio de exhaustividad para allegarse de la información solicitada, toda vez, que requirió en tiempo y forma al área que pudiera detentar la información solicitada, que en este caso, fue a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 135, fracción II y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Yucatán y artículo 21 fracción IV, XVIII y XX, del Reglamento Interior de este Instituto; el cual informó que, después de una búsqueda de la información requerida, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, realizada durante una jornada laboral, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando todas las instancias de búsqueda; no ubicándose la información solicitada, por lo que se declara inexistente documento alguno que señale: 1. El número de personas identificadas como indígenas que laboran en la institución y 2. El

número de personas indígenas que ocupen puestos de relevancia (coordinación, jefatura, dirección) con presencia y toma de decisiones que impulsen los derechos de los indígenas; en virtud de que no existe normativa que advierta como obligación para este Organismo identificar a su personal que se auto adscriba como indígena, por lo que no existe obligación alguna de ello; adicional a lo anterior, se considera importante mencionar que dicha información es considerado un dato personal sensible, con fundamento en lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, fracción X...

...

En virtud, de que al darse el supuesto de que no se encontró la información solicitada, este Comité ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada, que el área responsable indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través del cual realizó la búsqueda de la información solicitada, con lo que se acredita fehacientemente que después de una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva, en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, se concluye que, no se encontró documento con información que señale... por lo que, se **declara inexistente**, en virtud de que no existe normativa que advierta como obligación para este Organismo identificar a su personal que se auto adscriba como indígena, por lo que no existe obligación alguna de ello...

...

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información... se considera que es procedente emitir la presente resolución para **CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA PARCIAL** de la información requerida, correspondiente a, ...; realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

...”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos que rindiere la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se advierte que requirió de nueva cuenta al Director Ejecutivo de Administración, quien mediante **oficio número DEA/UAIP/100/2024 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, reiteró la inexistencia de la información solicitada, argumentando lo siguiente:

“...

“... se informó que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 12:00 horas, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando todas las instancias de búsqueda; no ubicándose la información solicitada por lo que se declaró inexistente documento alguno que señale el número de personas identificadas como indígenas que laboran en la institución y el número de personas indígenas que ocupen puestos de relevancia (coordinación, jefatura, dirección) con presencia y toma de decisiones que impulsen los derechos de los indígenas, en virtud de que no existen obligación alguna de identificar al personal que se auto adscriba como indígena, que lo señale la normativa, es decir, no se indica como obligación en el Reglamento Interior, ni en el Estatuto del Personal de la Rama Administrativa, así como tampoco en las Condiciones Generales de Trabajo de este Organismo y demás normatividad aplicable, por lo que no existe deber ni responsabilidad alguna de solicitar ni de generar dicha información para esta Institución.”

Se enfatiza que dicha información es considerada un dato personal sensible... sin embargo no es el caso, ya que como se menciona anteriormente, la información es inexistente en los archivos correspondiente a esta Dirección.

...”

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, **se determina que sí resulta a justa a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información peticionada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues señaló que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, no obra documentación alguna, en razón que, no existe normatividad que advierta como obligación identificar a su personal que se auto adscriba como indígena, es decir, no se indica como obligación en el Reglamento Interior, ni en el Estatuto del Personal de la Rama Administrativa, así

como tampoco en las Condiciones Generales de Trabajo de la SEGEY y demás normatividad aplicable, por lo que no existe deber ni responsabilidad alguna de solicitar ni de generar dicha información para esta Institución; declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante resolución número CT/133/2024 de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, quien analizó el caso y tomó las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se efectuó la búsqueda exhaustiva en los archivos del área competente, y dio certeza de la inexistencia de la información, e instruyó que le fuera notificado al ciudadano, efectuándose a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se observa del acuse de envío que remitiere a los autos del presente expediente, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **por lo tanto, se Confirma la respuesta que fuera hecha del conocimiento del solicitante el treinta de septiembre del año que transcurre.**

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, dando cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se **Confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SESIÓN: 19/DICIEMBRE/2024.
LACF/MACF/HNM.